

CRISIS ECONÓMICA, CONFLICTO Y DERECHO DEL TRABAJO: EL HILO ROJO QUE NO SE ROMPE¹

Por Matías CremonTE

*“La lucha de clases existe,
pero es la mía, la de los ricos,
la que la ha declarado,
y la está ganando”*
Warren Buffet

I. Introducción.

Como si existiera el *hilo rojo invisible* de la mitología oriental, conflicto, derecho del trabajo y crisis económica son conceptos destinados a estar unidos.

La contradicción entre *capital* y *trabajo* es intrínseca a la organización social sustentada en la existencia de compraventa de fuerza de trabajo, mercado que es, siguiendo a Polanyi, la institución más poderosa del sistema capitalista².

De hecho, la rejuvenecida teoría clásica u ortodoxa según la cual originalmente las crisis económicas se resolvían merced a la autorregulación de ese mercado, se sustenta en que el aumento del desempleo facilita la reducción de los salarios. El *ejército industrial de reserva*³ presionando hacia abajo el precio de la mercancía fuerza de trabajo, por el aumento de la oferta de mano de obra. La falacia del llamado *laissez faire laissez passer* que era, en rigor, una intervención en favor del capital.

Es conocida la anécdota del intento de aplicación de esa receta clásica en Gran Bretaña en 1926: el primer ministro Baldwin, conservador que prestaba sus oídos a los empresarios mineros para decidir su política económica, les planteó a los sindicatos que debían aceptar una rebaja salarial y un aumento de la jornada laboral para poder así, gracias a ese sacrificio, sortear la crisis.

¹ Publicado en la revista “La Causa Laboral” N° 100, abril de 2025, <https://lacausalaboral.ar/>

² Karl Polanyi, *La gran transformación: Los orígenes políticos y económicos de nuestro tiempo*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2007, p. 122.

³ “Si la existencia de una superpoblación obrera es producto necesario de la acumulación o desarrollo de la riqueza sobre base capitalista, esta superpoblación se convierte a su vez en palanca de la acumulación capitalista, más aún, en una de las condiciones de vida del modo capitalista de producción. Constituye un ejército industrial de reserva, un contingente disponible, que pertenece al capital de un modo tan absoluto como si se criase y se mantuviese a sus expensas. Le brinda el material humano, dispuesto siempre para ser explotado a medida que lo reclamen sus necesidades variables de explotación e independiente, además, de los límites que pueda oponer el aumento real de la población”. Marx y Engels, *El Capital*, Tomo I, Cap. 23, Editorial Nacional de Cuba, La Habana, 1962, p. 576.

La novedad fue que los obreros británicos le respondieron con una huelga general bajo la consigna “*ni un penique menos de salario, ni un minuto más de trabajo*”⁴. El movimiento obrero ya no estaba dispuesto a aceptar ese tipo de medidas, por lo menos no sin presentar batalla. Fue el comienzo del fin, durante algunas décadas, de la utopía liberal del mercado autorregulado. A partir de allí el Estado debió intervenir de otra forma en la economía y en el mercado de trabajo.

Vemos entonces cómo el conflicto social condiciona la política con la que se enfrenta una crisis económica.

Es por ello que, incluso situando el origen del derecho del trabajo en ese pacto tácito entre el capital y el trabajo, esa tregua obligada por la paridad de fuerzas y la imposibilidad de imponerse uno sobre el otro⁵, se afirma que esta disciplina se fortalece e institucionaliza como respuesta a las crisis económicas.

Pero, si bien los conceptos van unidos, se trata de un camino de doble vía, si el conflicto no es capaz de modificar el rumbo, el derecho del trabajo también se destruye tomando el sentido inverso, utilizando la excusa de una crisis económica.

II. La crisis del '30.

Sin dudas, una de las crisis más graves del capitalismo es la conocida Gran Depresión, cuyo punto de partida fue el crack bursátil del año 1929 en Estados Unidos de Norteamérica. La crisis del año 2008, también con origen financiero, es comparada con aquella por su gravedad. Ambas tuvieron un fuerte impacto en la economía real, y, por tanto, en el mercado de trabajo. La respuesta del sistema fue distinta en una y en otra, pero en este acápite nos detendremos en la primera.

La anécdota antes mencionada sobre la política de Gran Bretaña frente a una situación crítica en 1926 podría ser el punto de partida de lo que definitivamente se consolidó a partir de 1933 en EE.UU., cuando Franklin D. Roosevelt gana las elecciones y propone un “Nuevo trato” a la sociedad para enfrentar la dilatada crisis económica.

Aplicando una política que luego se conocería como *keynesiana* u *heterodoxa*, dispuso la intervención del Estado en la economía y, en lo que respecta a los ingresos, propició un

⁴ “*Not a penny off the pay, not a minute on the day*”.

⁵ Siguiendo a Sarthou y a otros maestros iuslaboralistas, me explayé sobre el tema en el capítulo 3.4, “La inserción singular del derecho del trabajo en los ordenamientos jurídicos”, de *Estudios críticos de Derecho del Trabajo*, Meik, Moisés (Dir.), editado por la Asociación de Abogados Laboralistas, 1ª edición, Legis, Buenos Aires, 2014, p. 521.

aumento general de salarios, junto con la legalización de la negociación colectiva por rama de actividad y el derecho de huelga (“Ley Wagner” de 1935).

En su mensaje al Congreso de 1934, Roosevelt dijo: *“En mi discurso inaugural prometí simplemente que nadie habría de morir de hambre en este país. Hoy agrego con idéntica sencillez, que ningún comercio, cuya existencia dependa del pago de salarios menores que los suficientes para la vida a sus obreros, tiene derecho a continuar en este país. Con la palabra ‘comercio’ quiero designar, en este caso, todas las empresas comerciales, como también las industriales; al hablar de ‘obrerros’, me refiero a todas las personas que trabajan, ya usen cuello blanco u overalls; y por ‘salarios suficientes para la vida’ entiendo retribuciones que no solamente permitan la subsistencia, sino que hagan posible una ‘vida decente’”*⁶.

Dentro del capitalismo, fue la más contundente intervención del Estado en el mercado de trabajo conocida hasta entonces. Si bien los casos de México y Alemania, que fueron el punto de partida del constitucionalismo social, en 1917 y 1919 respectivamente, son considerados los precursores del Derecho del Trabajo, hasta la crisis del 30 no existió una política de ingresos de estas características.

Una década después le seguirían, en América Latina, Brasil en 1940⁷, Uruguay en 1943⁸, y Argentina en 1945⁹, por señalar los ejemplos más cercanos, que se dieron tanto en gobiernos dictatoriales como democráticos¹⁰.

Es destacable también el caso español, que, en 1931, en plena explosión de la crisis económica mundial, sancionó una Constitución que afirmaba en su primer artículo que

⁶ Mensaje enviado el 17/5/1934. Extraído de *En marcha*, F.D. Roosevelt, Editorial Tor, Buenos Aires, 1945, p. 77.

⁷ Getulio Vargas instituyó el salario mínimo mediante el Decreto-Ley N° 2.162, el 1° de mayo 1940.

⁸ La ley 10.449, sancionada en noviembre de 1943, creó los Consejos de Salarios y estableció que: *“El salario mínimo es aquel que se considera necesario, en relación a las condiciones económicas que imperan en un lugar, para asegurar al trabajador un nivel de vida suficiente, a fin de proveer a la satisfacción de sus necesidades físicas, intelectuales y morales”*.

⁹ El Decreto 33.302, promulgado en diciembre de 1945, estableció que: *“Salario vital mínimo es la remuneración del trabajo que permite asegurar en cada zona, al empleado y obrero y a su familia, alimentación adecuada, vivienda higiénica, vestuario, educación de los hijos, asistencia sanitaria, transporte o movilidad, previsión, vacaciones y recreaciones”* (art. 18). Además, creó el Instituto Nacional de Remuneraciones, organismo que funcionaba de manera “paritaria”, es decir, con igual participación de representantes de empleadores y trabajadores. Sobre el tema me expresé en *Acerca del valor y el precio de la fuerza de trabajo. Un aporte al debate sobre la cuestión salarial*, Revista de Ciencias Sociales, segunda época, N° 21, otoño de 2012, Universidad Nacional de Quilmes, pp. 123-140.

¹⁰ Por otros motivos, pero igualmente válida por pionera, debemos mencionar la política laboral del militar dictador chileno Carlos Ibáñez, que en 1931 sancionó un Código del Trabajo y formalizó el derecho de huelga.

España era “*una República democrática de trabajadores de toda clase*”¹¹, que debían ser protegidos por la legislación.

A la crisis del '30 se la enfrentó, entonces, con una política de ingresos novedosa, con fortalecimiento de los actores sociales, con más protección a la persona trabajadora, con desarrollo industrial y, sobre todo, contra el capital financiero¹².

III. Una revancha de clase.

Debemos remontarnos a otra de las crisis cíclicas del capitalismo para encontrar el punto de no retorno del llamado *Estado de Bienestar*. Si bien no tuvo la gravedad de la Gran Depresión, y ni siquiera de la de 2008, a mediados de la década de 1970 el capital decidió que la forma de enfrentar la situación no sería ya con más protección sino todo lo contrario.

La tasa de ganancia empresaria se había estancado, y la fortaleza del movimiento obrero impedía cualquier solución que implicara reducción salarial o pérdida de derechos.

Según lo explica Carlos Zamboni: “*La alta inflación con desempleo de los años '70, los bajos niveles de crecimiento de la economía, y la caída de la tasa de ganancia desde mediados de los años '60 derivaron en una crisis a la que el mundo keynesiano no le encontraba explicación. La estanflación nos prepararía para un nuevo orden mundial signado por el neoliberalismo*”¹³.

Uno de los nostálgicos del mercado autorregulado, el economista Milton Friedman, susurró al oído de la recién electa Primera Ministra británica, Margaret Thatcher, que “*La forma de resolver la crisis británica es deshacerse de los privilegios de los sindicatos*”¹⁴.

¹¹ Con asombrosa similitud en su redacción con nuestro artículo 14 bis, que se sancionaría en Argentina 26 años después, la Constitución republicana afirmaba que: “*El trabajo, en sus diversas formas, es una obligación social, y gozará de la protección de las leyes. La República asegurará a todo trabajador las condiciones necesarias de una existencia digna. Su legislación social regulará: los casos de seguro de enfermedad, accidente, paro forzoso, vejez, invalidez y muerte; el trabajo de las mujeres y de los jóvenes y especialmente la protección a la maternidad; la jornada de trabajo y el salario mínimo y familiar; las vacaciones anuales remuneradas; las condiciones del obrero español en el Extranjero; las instituciones de cooperación; la relación económico jurídica de los factores que integran la producción; la participación de los obreros en la dirección, la administración y los beneficios de las empresas, y todo cuanto afecte a la defensa de los trabajadores.*” (art. 46).

¹² Keynes hablaba de la “eutanasia del rentista”, y en todos los casos mencionados, esa política de ingresos fue acompañada de la drástica reducción de las tasas de interés, la intervención del mercado financiero y, en ocasiones, de la nacionalización de la banca.

¹³ Carlos Zamboni, *El salario mínimo, vital y móvil*, en Revista GEDS N° 6, “Derechos Humanos Laborales”, junio de 2024, Buenos Aires, Microjus.

¹⁴ La frase textual está extraída de *The Times*, Londres, 1978. Pero en *Free to Choose*, 1980, Friedman reitera: “*La clave para resolver la crisis británica es eliminar los poderes especiales de los sindicatos*”.

Es conocida la política bestial de la Dama de Hierro contra los obreros mineros británicos, que, en 1984, luego de un año de huelgas heroicas, fueron doblegados¹⁵. Era el sindicato más poderoso de entonces, y su derrota marcó el inicio de la avanzada *neoconservadora* (que aquí llamamos *neoliberal*), contra el Derecho del Trabajo.

Aquél pacto tácito originario del derecho social había llegado a su fin. En Gran Bretaña, Owen Jones señaló elocuentemente: “*El nuevo consenso se deshizo en los años 70 mientras los beneficios de las empresas empezaban a caer en picada y los sindicatos mostraban su poderío una vez más. De repente pareció que había vuelto la lucha de clases. Esta vez, una nueva generación de tories trató de ganarla... para siempre*”¹⁶.

Paralelamente, en 1981, en Norteamérica Ronald Reagan enfrentó un largo conflicto con los controladores aéreos, que concluyó con el despido de más de 11.000 trabajadores que se negaron a deponer la huelga. Fue su carta de presentación.

Pero, en rigor, todo había comenzado en Chile en 1973. El golpe de estado encabezado por el General Augusto Pinochet contra el Presidente constitucional Salvador Allende instauró una dictadura sangrienta que asesinó a miles de trabajadores y trabajadoras. Su objetivo era el mismo, sus asesores también¹⁷. “*Tratamos de hacer de Chile un país de propietarios y no de proletarios*”, diría Pinochet años después.

En Argentina, el capital también recurrió a las Fuerzas Armadas para emprender esa reforma estructural del sistema, que supuso la financiarización de la economía y la finalidad explícita de destrucción del movimiento obrero, y con él, del Derecho del Trabajo.

La forma de aplicarlo no fue la misma en todo el mundo, pues hubo más sangrientas y trágicas, pero sí el objetivo. Con mayor o menor resultado, se impuso una misma receta económica y se impulsaron reformas laborales regresivas de difícil reversión.

Al ataque directo a las organizaciones sindicales le siguió el plan de atomización de la acción colectiva. Con Argentina y Brasil como excepciones, y, en menor medida, México, en América Latina se impuso la preeminencia de la negociación colectiva al menor nivel posible, al igual que la sindicalización por empresa. Incluso en muchos casos, como en Chile y Colombia, se permite la participación de grupos no sindicalizados en las

¹⁵ Todo comenzó y terminó con los mineros. Primero la huelga de 1926 y finalmente la de 1984.

¹⁶ Owen Jones, *Chavs. La demonización de la clase obrera*, Capitán Swing, Segunda Edición, Madrid, 2013, p. 62.

¹⁷ En el documental *La doctrina del shock* (2009), de Naomi Klein, se puede ver a Friedman reunido con Pinochet en Chile en 1975, y se hace hincapie en su influencia -y en la de la Escuela de Chicago que integrara-, en la política económica de ese país.

negociaciones colectivas, que actúan como si fueran un grupo con personalidad aparte. El resultado es un escaso grado de sindicalización y, por ello, de vigencia real del derecho laboral.

Lo propio ocurre con en el derecho de huelga, cuya excesiva reglamentación torna casi imposible ejercerlo de manera legal.

Experiencias recientes de gobiernos *progresistas*, en sus diversas variantes, demuestran las dificultades que se enfrentan a la hora de intentar modificar esa estructura *neoliberal* de las relaciones colectivas del trabajo. Tomemos como ejemplo los dos casos precedentemente mencionados.

El proceso de movilizaciones populares en Chile en 2019 incluyó una convención constituyente que aprobó un proyecto de Constitución que retornaba a la negociación colectiva por rama de actividad y garantizaba el libre ejercicio del derecho de huelga. En 2022, una consulta popular amañada por el poder económico y los partidos políticos de derecha rechazó el texto¹⁸.

En Colombia, el gobierno del Pacto Histórico, coalición que asumió la presidencia de la república en 2022, debió ceder el capítulo referido a la preeminencia de la negociación colectiva ramal para lograr la aprobación por la Cámara de Diputados su proyecto de reforma laboral¹⁹, que continúa aún en tratamiento en el Senado.

Evidentemente, no alcanza con el *palacio*, es necesario también ganar la *calle*. Argentina es un ejemplo ello: En el año 2000, el Congreso Nacional sancionó una reforma laboral que incluía la preeminencia de la negociación colectiva por empresa. Luego del proceso de movilizaciones populares de finales de 2001 y 2002, el nuevo gobierno derogó esa reforma y retornó a la preeminencia de la negociación colectiva por actividad²⁰.

IV. Compañeros de viaje.

Consecuencia de esas mismas circunstancias históricas, la década del 80 fue problemática para el *iustlaboralismo* europeo, que veía deshacerse el derecho protectorio frente sus incrédulos ojos.

¹⁸ Excede el marco del presente trabajo ampliar la información y, mucho más, intentar un análisis de la experiencia chilena, que aún no termina. Sólo diremos que luego de ese referéndum, se redactó un nuevo texto constitucional, más regresivo que la vigente, que también fue rechazado por una consulta popular realizada en 2023. El pueblo chileno aún aguarda una nueva Constitución que sustituya la de Pinochet.

¹⁹ En estos días -marzo de 2025- el Senado está debatiendo lo que quedó del proyecto, con resultado incierto.

²⁰ La ley 25.250 de 2000 fue derogada en 2004 por la ley 25.877, impulsada por el Ministro de Trabajo Carlos Tomada con apoyo de las centrales sindicales, durante la presidencia de Néstor Kirchner.

En 1984, Gerard Lyon Caen recordó escépticamente que el Derecho del Trabajo fue siempre coyuntural, y que, en rigor, *“La protección del asalariado no ha sido nunca la razón de ser del Derecho del Trabajo. De algún modo, éste es sólo un conjunto de concesiones o de compromisos en el interior de un sistema que se define por la optimización del beneficio del capital. Algo en realidad tan claro que ha podido hablarse de Derecho capitalista del Trabajo”*²¹.

Por ello, para el autor francés, esta crisis no significaba nada determinante. En todo caso, significaría una profundización de la ya precaria situación de los asalariados: *“Nada nuevo bajo el sol”*²².

El título de un conocido artículo de Palomeque López publicado también en 1984, fue utilizado innumerables veces para hablar del tópico: *“Un compañero de viaje histórico del Derecho del Trabajo: La crisis económica”*²³.

El texto es importante no sólo por haber acuñado esa frase tan elocuente, sino por el contexto y sus conclusiones. España estaba sufriendo una crisis económica que, como es de suponer, repercutía en el empleo. Las organizaciones empresarias promocionaban el contrato de trabajo temporario, asegurando que ello contribuiría a combatir el desempleo. Palomeque demuestra que no existe relación entre el contrato temporal y la creación de empleo, y concluye que, en rigor, se trataba de una maniobra patronal para sustituir trabajadores fijos por temporarios²⁴. De tal modo, se beneficiaban económicamente, pero, sobre todo, promovían una mayor flexibilidad en el mercado de trabajo.

El español cita en apoyo de su tesis a uno de los padres del *iuslaboralismo*, Hugo Sinzheimer, que había sido convencional de la Constitución de Weimar en 1919, y veía tambalear el derecho laboral en 1933, justamente frente a las consecuencias de la crisis

²¹ Gerard Lyon Caen, *Derecho del trabajo y crisis económica*, en Revista de Fomento Social Nº 155, Universidad Loyola, España, 1984, p. 262.

²² *“En estas condiciones, ¿qué puede significar la palabra ‘crisis’? Un mejor esclarecimiento de un principio constante, en el de que la mano de obra debe plegarse a las exigencias del capital; una profundización de sus tendencias latentes; y una toma de conciencia de la realidad esencial de este derecho. Un ejemplo de ello es la repetida formulación de la ‘precarización’ del empleo, del empleo como realidad precaria, que podría caracterizar los últimos diez años de Europa. Pero ¿qué realidad se esconde en esa fórmula? La definición de Derecho del Trabajo ... se basó siempre en el hecho de que el empresario podía poner fin, en cualquier momento, al contrato indefinido de trabajo. El asalariado era así detentador precario de un empleo. No hay nada nuevo bajo el sol. Sí acaso éste proyecta una luz más viva y más clara que nunca sobre una situación que, como tal, no es nueva.”*, Lyon Caen, Op. Cit. p. 262.

²³ Manuel Carlos Palomeque López, en Revista de Política Social, Nº 143, Julio-Septiembre de 1984, Centro de Estudios Políticos y Económicos del Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, Madrid, 1984, p. 15.

²⁴ *“La impresión es, más bien, que asistimos a un uso patronal de la contratación temporal con la finalidad de sustituir trabajadores fijos por temporales, a través de un proceso general de largo alcance de precarización o eventualización de mano de la obra.”*, Palomeque López, Op. Cit. p. 16.

económica mundial cuyos efectos impactaban en Alemania: *“El Derecho del Trabajo no tiene sentido aisladamente considerado. Es complemento de la economía. Puede subsistir sólo si existe una economía capaz de garantizar las condiciones de vida de los trabajadores, de protegerlos de la destrucción, de sustraer el derecho del trabajo de las vicisitudes de una economía desordenada”*²⁵.

Vemos entonces cómo anida en los orígenes de esta rama del derecho, que la tensión entre crisis económica y empleo se salda con más regulación protectoria, y no con menos. Nuevamente Palomeque, refiriéndose a los primeros años '30: *“No es sólo, por tanto, que el Derecho del trabajo pudiese coexistir intacto con la crisis, saliendo indemne de esta aventura, sino que en medio de sus muy graves efectos para la economía española habría de alcanzar una fase de expansión reconocida”*²⁶.

Incluso en la Argentina contemporánea existen ejemplos relevantes de protección del empleo en contextos críticos, como las normas que prohibieron los despidos injustificados, agravando la indemnización (2002-2007) y hasta considerándolos inexistentes (2020)²⁷.

Lo cierto es que, casi un siglo después de aquellas políticas económicas anticíclicas, los debates son los mismos, y los argumentos no cambian. Claro, se dan en otros contextos de relaciones de fuerza entre el capital y el trabajo, por lo que el saldo es trágico, y se inscribe, como vimos, en un proceso de ataque sistemático al Derecho del Trabajo.

Pero el debate es deshonesto, porque no se suele confesar que el objetivo es aumentar la rentabilidad y debilitar al movimiento obrero, sino que desde el empresariado se insiste en que la forma de crear empleo es la desregulación laboral.

²⁵ Palomeque, Op. Cit., p. 18.

²⁶ *“Pero, nótese bien, es precisamente durante el desarrollo de la crisis económica de los treinta, y de modo singular durante el llamado ‘bienio reformista’ republicano, cuando el Derecho español del trabajo ha de conocer uno de los periodos de crecimiento más progresivo y espectacular de toda su historia. ... Crisis económica no significará ya, conceptual y necesariamente, retroceso del ordenamiento jurídico-laboral...”* Palomeque, Op. Cit., p. 20.

²⁷ En enero de 2002, cuando la desocupación alcanzaba a casi el 25 % de la población económicamente activa (PEA), se sancionó la “Ley de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario” (ley 25.561), que en materia de empleo suspendió los despidos sin justa causa, disponiendo que *“En caso de producirse despidos en contravención a lo aquí dispuesto, los empleadores deberán abonar a los trabajadores perjudicados el doble de la indemnización que les correspondiese, de conformidad a la legislación laboral vigente”*. Rigió hasta 11/9/2007, fecha en que la tasa de desempleo perforó el piso del 10% (Decreto 1224/2007).

Más recientemente, en diciembre de 2019, mediante el Decreto 34/2019, ante el aumento del desempleo se dispuso una medida similar, duplicando las indemnizaciones en caso de despidos incausados. Y en el marco de la pandemia de COVID-19, el 31 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional dispuso la efectiva prohibición de despidos sin justa causa o por casua de fuerza mayor, y que en caso de producirse en violación a lo dispuesto, *“no producirán efecto alguno, manteniéndose vigentes las relaciones laborales existentes y sus condiciones actuales”* (art. DNU 329/2020).

En el contexto de la crisis de 2008, Ermida Uriarte afirmaba que el Derecho del Trabajo es un derecho de la redistribución, y que *“cuando hay una situación de crisis, hay menos para distribuir”*. A esa razón le asignaba la tensión en esos momentos históricos, ya que incluso ante la sola amenaza de una crisis, los empresarios *“la aprovechan diciendo que como hay crisis es necesario rebajar o congelar salarios ... que no es posible cumplir con lo pactado en el convenio colectivo”*²⁸.

Por ello es relevante una investigación encargada en 2015 por la Organización Internacional del Trabajo a un grupo de expertos, para analizar los efectos de la crisis económica de 2008 sobre el empleo. Analizaron 63 reformas laborales en países de todos los continentes y de diferentes grados de desarrollo.

Según los expertos, *“...algunos países, especialmente en Europa, han introducido en los últimos años cambios que han reducido el nivel de protección de los trabajadores, ya sea con empleo estándar o empleo no estándar, con el objetivo de estimular el crecimiento del empleo. Sin embargo, el análisis incluido en el informe sobre la relación entre la regulación laboral y los indicadores clave del mercado de trabajo – como, por ejemplo, el desempleo – sugiere que la reducción de la protección de los trabajadores no conlleva una reducción del desempleo. De hecho, los resultados que presenta el informe indican que, cuando los cambios introducidos están mal diseñados y debilitan la legislación sobre protección al empleo, su aplicación será con toda probabilidad contraproducente para el empleo y la participación en el mercado laboral, tanto a corto como a largo plazo”*²⁹.

Se ratifica así que, al contrario de lo afirmado por las patronales del mundo, las reformas laborales regresivas no crean empleo.

V. El hilo rojo no se rompe.

Según el mito, el hilo rojo puede enredarse, estirarse, tensarse o desgastarse, pero nunca romperse. Por eso los caminos de la *crisis*, el *conflicto* y el *Derecho del Trabajo* jamás se bifurcan. Lo que ocurre, ciertamente, es que ese camino tiene diferentes sentidos.

²⁸ La solución para él era, no obstante la intención de debilitar el derecho protectorio *“de acuerdo al modelo neoliberal”*, la inversa, *“esto es, manteniendo o aún mejorando la protección para desestimular la transferencia del costo de la crisis al trabajador y para tutelar a los damnificados que siempre son los más débiles, y en este caso, los trabajadores”*. Oscar Ermida Uriarte, *Crisis y Derecho del Trabajo: Viejos conocidos*, Revista de la Facultad de Derecho, N° 27, pp. 81-87, Universidad de la República, Montevideo, 2008.

²⁹ *Perspectivas sociales y del empleo en el mundo. El empleo en plena mutación*, Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, 2015.

La Gran Depresión de los años ´30, en un contexto de mayor fortaleza del movimiento obrero, tuvo una salida inicial que podríamos caracterizar como virtuosa, por lo menos en lo que atañe a la política de ingresos³⁰.

La salida de la crisis de los años ´70 fue en el sentido inverso, y supuso el comienzo de lo que antes denominamos como una *revancha de clase*, con el objetivo de destruir el Derecho del Trabajo. Desregular para crecer, repite como un mantra la teoría neoliberal que por repetida culminó transformándose en un dogma.

La salida de la crisis del 2008, que más arriba mencionamos al pasar, se redujo a un mega salvataje de los bancos, quedando claro que para el capital los manuales ya no contemplan soluciones heterodoxas.

Según Varoufakis, “*Lo absurdo fue que, además de salvar a los bancos quebrados, rescataron a los banqueros responsables de su fracaso —cuyo comportamiento había sido casi delictivo— y de sus fatales prácticas. Lo que es peor, además de practicar el socialismo con los banqueros, sometieron a los trabajadores y a la clase media a una austeridad brutal*”³¹.

El triunfo del neoliberalismo se refleja también en eso. En alguna medida lograron imponer que la economía es un *dogma* y no una *política*. Por lo tanto, ni los gobiernos ni los pueblos, pueden ya incidir en ello.

Alain Supiot lo expresa así: “*Codificados por las instituciones económicas y financieras internacionales, los principales dogmas de este fundamentalismo económico (la infalibilidad del Mercado, las bondades de la competencia generalizada, la privatización de los servicios públicos, la desregulación del trabajo, la libre circulación de capitales y mercancías) se convirtieron en pocos años en una especie de religión oficial*”³².

En lo que refiere a la relación entre *crisis económica* y *Derecho del Trabajo*, en la medida que el *conflicto* merma -por claudicación o impotencia-, se impone el *empleo* como único eje de la discusión, no ya la necesidad de proteger a la persona que trabaja, ni mucho menos una modificación del rumbo económico.

³⁰ Decimos que la salida inicial fue virtuosa porque no debemos olvidar que derivó luego en la Segunda Guerra Mundial, para lo cual su política productiva sólo se sostuvo en esos términos en base a la industria bélica. Lamentablemente ello no es algo tan lejano en la actualidad, lo que nos lleva a otro debate que excede el presente trabajo, y es al de los límites de salidas “virtuosas” dentro del sistema capitalista.

³¹ La cita continúa así: “*Recortar el gasto público en medio de una gran recesión es siempre una pésima idea. Hacerlo mientras se imprimen montañas de dinero para los financieros se lleva el premio a la estupidez manifiesta*”. Yanis Varoufakis, *Teconofeudalismo. El sigiloso sucesor del capitalismo*, Ariel, Buenos Aires, 2024, pp. 105-106.

³² Alain Supiot, *El espíritu de Filadelfia. La justicia social frente al mercado total*, Península, Barcelona, 2011, p.37.

Lyon Caen va más allá, y refiere a una mutación del Derecho del Trabajo en Derecho del Empleo, corrimiento que lo acerca al Derecho de la Economía, en la que *“la relación jurídica esencial es, en todo caso, la del Estado y las empresas soportes del empleo, no la de las empresas y los asalariados”*³³.

Esa temprana desazón del laboralista francés no era del todo exagerada. En los años siguientes, la mayoría de los gobiernos socialdemócratas que sucedieron a los conservadores mantuvieron, en esencia, la política neoliberal. Thatcher gobernó Gran Bretaña entre 1979 y 1990, intentando llevar a la práctica las tesis de la escuela austríaca creada por Hayek (así lo aseguró ella misma en la Cámara de los Comunes antes de asumir). En 2002, ya retirada, le preguntaron sobre su mayor éxito político: respondió *“Tony Blair y el nuevo laborismo”*. Para Supiot, *“Esta salida pone de manifiesto que las tesis ultraliberales triunfaron en amplios sectores de la izquierda europea”*³⁴.

En América Latina, para bien y para mal, la situación tiene siempre sus matices. Ni las realidades ni las circunstancias europeas son transpolables.

Entre los aspectos negativos de la comparación se encuentra, va de suyo, la dependencia económica. Aún en las industrias más tecnificadas de nuestra región, la productividad es muy inferior a la de los países centrales, lo que influye en la desigualdad de los términos de intercambio. Por eso el capital vernáculo recurre a la superexplotación de la mano de obra para obtener mayor rentabilidad. Los bajos salarios reales y las extensas jornadas laborales sustituyen la ganancia que sólo obtendrían con inversión en bienes de capital y un mayor desarrollo de las fuerzas productivas.

Pero una particularidad favorable se encuentra en la potencia combativa de nuestros pueblos y de sus organizaciones. La movilización social condiciona a los poderes públicos: puede influir en las políticas, modificar decisiones superestructurales - incluyendo las judiciales-, e impulsar cambios legislativos.

En Argentina, el conflicto social puede, entonces, condicionar la forma de enfrentar una crisis económica. Y el movimiento obrero, con sus luces y sus sombras pero con altos niveles de sindicalización, puede actuar como *grupo de presión* y modificar la política regresiva en materia de ingresos, además de resistir -y revertir- los embates contra la legislación social.

El capital lo reconoce, se ha declarado nuevamente la lucha de clases. De la clase trabajadora, con sus innegables particularidades, depende el resultado.

³³ Lyon Caen, Op. Cit., p. 263.

³⁴ Supiot, Op. Cit., p. 36.